

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.

BOLETÍN N° 6965-07 (S)-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Deportes pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, que cumple su segundo trámite constitucional, originado en moción, con urgencia calificada de suma.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, este primer informe debe consignar, expresamente, lo siguiente:

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley incorpora normas especiales para las federaciones deportivas, regidas por la ley N° 19.712, con el fin de establecer una profesionalización de los directorios de las federaciones deportivas, incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva.

En Chile las federaciones deportivas tienen gran importancia dentro de la estructura institucional diseñada para el deporte. Dentro de la estructura señalada por la ley N° 19.712, Ley del Deporte, el Estado Chileno deposita en las asociaciones deportivas la formación y desarrollo del deporte de alto rendimiento a nivel nacional.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados por la legislación, se contempla una activa participación del sector privado, el cual -al acceder a fondos para el desarrollo de dichas actividades- puede participar en la ejecución de proyectos deportivos que se encuentren insertos dentro de la lógica de alguno de los programas contemplados en la "Ley del Deporte" (N° 19.712). Dentro de este marco, los clubes deportivos, las asociaciones deportivas y, de forma especial, las federaciones deportivas, cumplen un rol fundamental, contribuyendo, en la práctica, a la ejecución de la Política Nacional de Deporte.

La estructura expuesta replica la institucionalidad establecida para una serie de otros países, cuyas legislaciones establecen que las federaciones tendrán

una misión de servicio público definida por los órganos públicos encargados del deporte.

En Chile, de conformidad con el artículo 32 de la ley N° 19.712, son organizaciones deportivas "los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales".

El concepto de organización deportiva agrupa diversos tipos de entidades, expresamente reconocidos y definidos en la ley. Estos son: club deportivo, liga deportiva, asociación deportiva local, consejo local de deportes, asociación deportiva regional, federación deportiva nacional, confederación deportiva, Comité Olímpico de Chile y toda otra corporación y fundación que considere fines deportivos.

La ley define federación deportiva, en la letra f) del artículo 32, como aquella organización deportiva "formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros".

El marco regulatorio de las organizaciones deportivas nacionales, está compuesto por la ley N° 19.712, Ley del Deporte. Adicionalmente, le son aplicables las disposiciones administrativas del reglamento de ejecución de dicha ley, dictado por Decreto N° 59 de 2002, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, denominado "Reglamento de Organizaciones Deportivas", y aquellas contenidas en sus estatutos.

El título III de la citada ley, denominado, "De las Organizaciones Deportivas" regula la constitución, organización y funcionamiento de estas entidades, sin distinguir, para tales efectos, entre las diversos tipos de organizaciones reconocidas en la ley. En otras palabras, la regulación vigente al efecto, consagra normas comunes tanto para clubes deportivos, asociaciones deportivas, federaciones nacionales y confederaciones, entre otras.

Por su parte, el reglamento de organizaciones deportivas, ya individualizado, complementa la regulación otorgada por la ley, disponiendo más específicamente, acerca de la constitución, obtención de personalidad jurídica,

registro, marco estatutario, órganos de administración, fiscalización y funcionamiento de estas entidades.

La constitución de las federaciones deportivas nacionales, en tanto organizaciones deportivas, se verifica de conformidad con las normas comunes a toda organización deportiva, contenidas en el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.712, artículos 34 y siguientes y en el Título II del Reglamento.

La constitución de estas organizaciones se realiza mediante acuerdo de los interesados, adoptado en una asamblea que se celebra ante un ministro de fe en la que se aprueban sus estatutos y se elige su directorio provisional. De esta asamblea, debe levantarse un acta que contenga los acuerdos adoptados; la nómina e individualización de los asistentes que han concurrido a su constitución, y la firma de todos los asistentes y del ministro de fe o funcionario ante cuya presencia se haya celebrado.

Las organizaciones deportivas que no sean clubes, sólo pueden estar constituidas por personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea deportivo, que no persigan fines de lucro y que hayan adoptado el acuerdo de constituir las y de designar uno o más de sus directores como representantes ante ellas.

Por último, la personalidad jurídica de estas entidades, se obtiene en virtud del depósito y posterior registro, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte, de una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos, trámite que deberá cumplirse dentro del plazo treinta días contados desde la fecha de la asamblea.

La presente propuesta se hace cargo de los problemas de funcionamiento de las federaciones deportivas de nuestro país, a través de una serie de modificaciones a la forma en que se regulan estas instituciones, especialmente en lo que dice relación con su constitución, administración y control.

Con este fin, se propone, incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El proyecto está conformado por un artículo único.

Artículo único:

Numeral 1) Sustituye, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma final (;), por un punto aparte (.) y agréga el siguiente un nuevo párrafo segundo para declarar como ingreso no renta de las becas otorgadas a deportistas, profesionales de la educación física y del deporte y dirigentes de organizaciones deportivas, tanto su capacitación, perfeccionamiento y especialización.

Numeral 2) Suprime, en la letra f) del artículo 32, la expresión “nacional”, e intercala una nueva letra g) nueva, pasando los actuales literales g), h) e i) a ser letras h), i) y j), que establece los requisitos de una Federación Deportiva Nacional.

Numeral 3) Agrega, en el artículo 38, un inciso final referido a la constitución en Chile de Organizaciones Deportivas extranjeras.

Numeral 4) Suprime la frase final de la letra k) del artículo 39, eliminando la limitación para la reelección de dirigentes de organizaciones deportivas.

Numeral 5) Sustituye el inciso cuarto del artículo 40, estableciendo un mecanismo de representación por medio de delegados, de las asociaciones deportivas en las asambleas que celebren tanto éstas, como las federaciones.

Numeral 6) Incorpora, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”, un nuevo Párrafo 4° denominado “Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales”. Los artículos que lo componen y su respectivo objeto son los siguientes:

- Artículo 40 A: referido a la constitución legal de las Federaciones Deportivas Nacionales (desde ahora, FDN) se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos; a la inscripción en un Registro Especial a cargo de la Dirección Nacional del IND. Su permanencia como tal, se condiciona también al cumplimiento de éstos requisitos, los que de no proceder, la organización sólo mantendrá su carácter de Federación Deportiva.

- Artículo 40 B: sobre la incorporación y permanencia en una FDN, la que no puede ser negada a ninguna asociación deportiva o club que cumpla con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

- Artículo 40 C: se establece como mecanismo de participación de los deportistas federados de la respectiva especialidad, la posibilidad de crear una comisión de deportistas quienes participarán en la dirección federativa, se establece los requisitos para formar parte de la comisión que se designe al efecto y se establece que el presidente o delegado tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.

- Artículo 40 D: Se introduce una Comisión Técnica para la selección de las delegaciones de deportistas nacionales que representarán al país en

competencias internacionales y criterios técnicos, objetivos para dicha selección y la colaboración de ésta comisión con la Comisión de Dopaje.

- Artículo 40 E: Regulación de las Asambleas de las FND. El proyecto se limita a establecer un mínimo de dos asambleas anuales y encomienda la regulación del sistema de votación a los estatutos, en proporción a los clubes que la conforman.

- Artículo 40 F: Referido a requisitos para ser Director de una FND, concordante con las ideas matrices del proyecto, se refleja en su letra e) la profesionalización que se busca de los directorios de dichas entidades.

- Artículo 40 G: Se establecen las inhabilidades para ser director de una FDN.

- Artículo 40 H: Sobre la responsabilidad civil de los directores en ejercicio de sus funciones por los perjuicios causados a su organización (culpa leve).

- Artículo 40 I: Probidad en el ejercicio del cargo de director de una FND. Se establece la prohibición de realizar actos o celebrar contratos onerosos en los que tengan interés. Se define cuando éste se configura, los mecanismos para cuando un director sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de actividades de la organización y la sanción ante la infracción del deber de probidad descrito.

- Artículo 40 J.- Se establece un mecanismo de auditoría externa para las FDN, para lo cual se les exige llevar contabilidad completa, la remisión de los antecedentes contables a la entidad que practicará la auditoría (la que debe estar inscrita en el registro respectivo de la Superintendencia de Valores y Seguros), y la obligación de remitir en el mes de mayo de cada año al IND los estados financieros y el resultado de la auditoría externa correspondiente y la sanción en caso de infracción respecto de esta última obligación, cual es, la inhabilidad para recibir fondos del IND, sin perjuicio de lo cual se contempla la posibilidad de designar un administrador externo para dichos recursos. En todo caso, si la inhabilidad que se prolonga por más de 12 meses, el directorio respectivo cesará de pleno derecho de sus funciones.

- Artículo 40 K.- Regula el derecho de las FDN a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración e implementación tecnología computacional para el desarrollo de sus fines, los cuales se realizarán con cargo al porcentaje establecido por las normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal (ley N°18.768) y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Por otra parte, se las autoriza a organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Se les exime del pago del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines, como igualmente de los derechos e impuestos municipales por las actividades que realicen en sus sedes.

Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competencias internacionales.

- Artículo 40 L.- se establece la obligación de toda FDN de elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, debiendo ser al menos uno de sus miembros abogado.

Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

Los artículos 40 M a 40 T crean y regulan este nuevo organismo de carácter colegiado cuyo objetivo es ejercer la potestad disciplinaria sobre las FDN, según se indica:

- Artículo 40 M: definición e integración del Comité. Se compone de 5 miembros, 3 elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico y 2 designados por el Director del IND. Cuenta además con integrantes suplentes, designados de la misma forma. Duran en su cargo 4 años y la calidad de miembro titular o suplente del comité es incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad. Se les hacen aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de una organización deportiva.

- Artículo 40 N.- dieta de los miembros del comité (3 UTM por audiencia a la que asistan, con tope de 24 UTM por mes calendarios, sumas que se incrementan en un 50% tratándose del Presidente y Secretario). Los Gastos para el funcionamiento del Comité se financian a través del Comité Olímpico de Chile.

- Artículo 40 Ñ.- Duración en el cargo de los miembros del Comité, (4 años) elección de su Presidente y Secretario (2 años) y quórum para adoptar acuerdos (mayoría de sus miembros).

- Artículo 40 O.- Causales de cesación del cargo de los miembros del comité.

- Artículo 40 P.- Funciones y atribuciones del Comité.

- Artículo 40 Q.- actores legitimados para recurrir ante el Comité.

- Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales, sin perjuicio de la facultad de las partes para presentar minutas escritas. Los procedimientos que conoce el comité son los siguientes:

1.- Reclamación por la actuación de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética de una FDN.

2.- Revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

La ley sólo establece el procedimiento general de estas acciones, encomendando al respectivo reglamento la reglamentación subsidiaria.

- Artículo 40 S.- se refiere a las sanciones que pueden aplicarse por el Comité.

- Artículo 40 T.- Organizaciones a las que no se aplica esta nueva normativa: Federación de Fútbol de Chile y organizaciones que la integran.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- la aplicación retroactiva de la ley respecto de las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Artículo segundo.- Plazo para que las Federaciones Deportivas Nacionales, adapten sus estatutos a la nueva normativa.

Artículo tercero.- Plazo para la elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y dictación del reglamento que regule los procedimientos que se sustancien ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Artículo cuarto.- competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo respecto de los procedimientos de reclamación pendientes ante los tribunales de honor o comisiones de ética actualmente vigentes.

III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN CON MOTIVO DE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Durante este trámite, la Comisión escuchó los planteamientos de las siguientes autoridades, se señalará lo expuesto más adelante:

- Ministro de Deportes, señor Gabriel Ruiz-Tagle.
- Asesor Jurídico del Ministro del Deporte, señor Juan Andrés Dezulovic.
- Presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Neven Ilic.
- Vicepresidente del Comité Olímpico de Chile, señor Miguel Ángel Mujica.
- El abogado del Comité Olímpico de Chile, señor José Hinzpeter.
- La Presidenta de la Agrupación de Deportistas de Alto Rendimiento señora Claudia Vera.
- La Vicepresidenta de la Agrupación de Deportistas de Alto rendimiento, señora Caterine Bravo.

IV.- INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Cámara de origen estimó que el proyecto no contenía normas que deban ser votadas con quórum orgánico constitucional o calificado, criterio que fue compartido por esta Comisión.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Corresponde que la Comisión de Hacienda conozca del artículo único el numeral 1) y numeral 6): artículos 40 J; 40 K; 40 N.

VI.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

VOTACIÓN EN GENERAL

El abogado del Ministerio del Deporte, señor **Juan Andrés Dezulovic**, explicó que una de las principales modificaciones del proyecto es el hecho de establecer la administración externa de aquellas federaciones

inhabilitadas para recibir fondos del IND, cuando no cumplan con las obligaciones contables que se regulan en el artículo 40 J de la ley. Agregó que esta modificación es explicativa respecto de uno de los principios básicos tras este proyecto: evitar que los problemas dirigenciales y de administración de las federaciones afecten el desarrollo de las actividades deportivas de la federación.

Manifestó que, en concordancia con dicho principio, se establecen limitaciones para la reelección de los dirigentes de una federación, se refuerza el rol de los tribunales de honor y se crea el comité de disciplina deportiva, cuya misión esencial será supervigilar la actuación de los tribunales de honor de cada federación.

El **diputado señor Morales**, manifestó sus dudas respecto del número de clubes que se exige para conformar una federación (15 clubes, con representación regional); asimismo, consultó si el Comité Nacional de Arbitraje tendrá reconocimiento internacional y el mecanismo de financiamiento, respecto del cual, destacó que la ley señala “según la disposición presupuestaria del IND”.

El **diputado señor Walker**, destacó que el proyecto fue aprobado por la unanimidad en las distintas instancias de tramitación en el Senado y que es apoyado también por los deportistas olímpicos, quienes en ocasiones quedaron excluidos de participar en competencias internacionales por problemas dirigenciales.

El diputado señor Rosales, consultó sobre las líneas de financiamiento de las federaciones deportivas.

El **señor Dezulovic**, haciéndose cargo de las inquietudes de los señores diputados, señaló que el guarismo 15, fue concertado con el Comité Olímpico y que se reconoce la facultad del Director Nacional para autorizar la constitución de Federaciones que no cumplan con dicho requisito, respecto de aquellas con marcado acento local. Respecto del financiamiento que se establece a través del proyecto, señaló que este no excluye otras fuentes de financiamiento como serían las postulaciones a fondos concursables o la realización de espectáculos deportivos.

El **señor Gabriel Ruiz Tagle, Ministro del Deporte**, señaló lo siguiente:

- Aspectos previos: iniciativa y objetivos.

Destacó que el proyecto es iniciativa de la Senadora señora Soledad Alvear y que fue aprobado por la unanimidad de los parlamentarios, en las comisiones que fue estudiado y en la Sala del Senado. Agregó que el proyecto se hace cargo de temas recurrentes en la gestión federativa, los cuales se

pretende abordar de manera orgánica, lo que es consecuente con los esfuerzos del Estado en orden a la creación de una Institucionalidad del Deporte.

- Contenido del proyecto: puntos destacados

1.- Representación en el organismo federativo:

Señaló que se fija una participación mínima de 15 clubes además de exigir que de éstos o las asociaciones que integren una federación tenga su asiento en más de 5 regiones del país, sin perjuicio de la facultad del Director Nacional del IND de eximir del cumplimiento de estos requisitos, tratándose de federaciones cuyos deportes tengan marcado acento local.

2.- Renovación de autoridades federativas:

Manifestó que se limita la reelección de los dirigentes, para evitar el uso de mecanismos como la renuncia anticipada, para re postular al cargo.

3.- Conflictos de interés de los dirigentes federativos:

Respecto de este punto, señaló que se establece un sistema de inhabilidades para ejercer el cargo, como asimismo, la prohibición de realizar actos o celebrar contratos onerosos en los que tengan interés. Se define cuando éste se configura y se fijan los mecanismos para cuando un director sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de actividades de la organización y la sanción ante la infracción del deber de probidad descrito.

4.- Comité de disciplina deportiva:

Destacó que este es un elemento fundamental del proyecto de ley, agregó que se refuerzan los Tribunales de Honor de cada federación, cuyas decisiones serán revisadas por este Comité. Hizo presente que con la existencia de este organismo, se evitarán conflictos como los que se han presentado a la fecha, al efecto, citó como ejemplo la situación de la vuelta ciclista de Chile, que no se pudo realizar y causó un perjuicio a los deportistas de esta disciplina, por problemas internos de la misma federación.

5.- Política de selección de deportistas:

Expresó que se crea una Comisión Técnica para la selección de las delegaciones de deportistas nacionales que representarán al país en competencias internacionales; estableciéndose criterios técnicos para su realización y la colaboración de ésta comisión con la Comisión de Dopaje.

6.- Administrador externo:

Manifestó que ante los recurrentes conflictos de orden administrativo al interior de las federaciones, que redundaban en un evidente

perjuicio para las actividades deportivas de éstas y para sus deportistas, se establece esta figura que opera ante el incumplimiento de las obligaciones contables que tienen las federaciones ante el IND (llevar contabilidad completa y remisión de los resultados de las auditorías externas que deben realizar anualmente), en efecto, el hecho de no cumplir con estos deberes inhabilita a esa federación para recibir fondos del IND, sin perjuicio de que se nombre a un administrador externo para el manejo y administración de dichos recursos.

El Diputado **señor Celso Morales**, planteó sus inquietudes en torno al financiamiento del Comité de Disciplina, ya que el proyecto señala que será mediante el Comité Olímpico “de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria” y respecto del requisito para la constitución de una federación deportiva, en el sentido de que ésta deba estar constituida por al menos 15 clubes.

El Diputado **señor Manuel Rojas**, manifestó sus aprehensiones respecto de la limitación a los cargos directivos de las organizaciones deportivas, expresó que en general si en un club pequeño de carácter local un dirigente, que es el que se lleva la mayor parte del trabajo, ha efectuado una buena labor, no ve el motivo para que no ocupe ese cargo nuevamente.

El Diputado **señor Matías Walker**, expresó que está llano a la aprobación de la idea de legislar y manifestó que respecto del financiamiento del Comité de Disciplina, los diputados siempre pueden revisar los programas y los presupuestos asignados para cada ítem, en la discusión de la Ley de Presupuestos. Destacó que la limitación para la reelección de los dirigentes, es sólo respecto de las federaciones y no respecto de las asociaciones y clubes que las conforman.

El **señor Ruiz-Tagle, Ministro del Deporte**, haciéndose cargo de las inquietudes planteadas por los señores diputados, explicó que la alusión a la disponibilidad presupuestaria es un tema administrativo, no pueden establecer un financiamiento sin ligarlo a un programa o ítem. Destacó respecto de este punto que el proyecto cuenta con informe favorable de la DIPRES. Señaló además que la resolución del Director mediante la cual excluya a determinadas federaciones de cumplir con la conformación y representación mínima, debe ser fundada, esto es, con argumentos. Ratificó lo aclarado por el Diputado Walker, en el sentido que la limitación para la reelección es sólo respecto de los dirigentes federativos.

El **señor Neven Ilic, Presidente del Comité Olímpico de Chile**, expresó:

Que este proyecto ha sido tratado en diversas asambleas de las federaciones que conforman el comité y expresó que en general, están conformes con el proyecto; sin embargo, hay ciertos puntos que les gustaría destacar, tanto

para aclarar las dudas de los señores diputados; como asimismo, para plantear algunos reparos:

- Conformación de las Federaciones:

Explicó que la exigencia que establece el proyecto está orientada a que las federaciones tengan representación regional, pero que existen determinados deportes que se realizan sólo en algunos lugares del país, en efecto, citó como ejemplo al esquí náutico, que sólo se practica en la Región Metropolitana y expresó que precisamente para estos casos se establece esta salvaguarda, en orden a que pueden eximirse de cumplir con estos requisitos mediante resolución fundada.

- Comisión Técnica para la selección de deportistas:

Propuso que fueran conformadas por delegaciones técnicas, destacando la idea de que haya más técnicos y equipos de apoyo-

- Voto Ponderado:

Señaló que en el artículo 40 E del proyecto (referido a las asambleas de federaciones) se establece un mecanismo de votación que es proporcional a la cantidad de clubes que la conforman; lo que a su parecer, postergará la participación regional en dichas instancias.

Hizo uso de la palabra el señor José Hinzpeter, abogado del COCH, quien sobre este punto manifestó que este mecanismo produce una concentración de votos, pero que reconocen que se puede producir una injusticia, en orden a que una gran asociación pese lo mismo que un club más pequeño. Agregó que como propuesta se podría estudiar establecer una limitación al voto ponderado, es decir un tope según la conformación de la federación de que se trate.

- Directorio de las Federaciones:

Continuando con su presentación, el señor Ilic destacó respecto de este punto, que están muy de acuerdo con el hecho de exigir una cierta experiencia a quienes formen parte de él

- Gestión Administrativa y presupuesto asignado:

Expresó que comparten el espíritu del proyecto, en orden a que las federaciones sean tan bien administradas como una buena empresa, pero que sin embargo, los recursos asignados no son suficientes para asegurar una gestión del nivel que se establece en el proyecto.

- Participación de los deportistas en las reuniones de directorio de una federación:

Expresó que están de acuerdo que participen en ellas y que tengan derecho a voz y a voto en las asambleas, pero no así en las reuniones de directorio, en consideración a los eventuales conflictos que esto podría generar. Explicó que muchas veces en esas reuniones se tratan materias de índole política deportiva ajenas al quehacer de los deportistas. Por lo anterior, es que propuso que éstos sean convocados cuando se traten materias que les atañen y en los que sí se requiera su parecer.

- Legitimación activa para acudir al Comité de Disciplina:

Señaló que la idea de este Comité es resolver los problemas entre los deportistas y sus respectivas federaciones, por lo que les parece un exceso las personas legitimadas activas (art. 40 Q) para hacer reclamaciones ante esa instancia.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, este se aprobó por la unanimidad de los diputados integrantes presentes de la Comisión, señores Morales (Presidente), Rojas, Sabag y Walker.

VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El Comité Olímpico de Chile hizo llegar las siguientes observaciones al proyecto:

a) Al N°2 del artículo único del proyecto, que intercala una nueva letra g) nueva, referida a la definición y requisitos de una Federación Deportiva Nacional, (desde ahora FDN) formularon reparos en particular, respecto del número cuatro, que exige respecto de los clubes que conforme una FDN, tener al menos 10 deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años anteriores, señalando que esta exigencia no sería factible de aplicar a las federaciones en formación.

b) Al N°6 del artículo único del proyecto, que incorpora un nuevo párrafo 4° en el título III de la ley, se procederá a señalar los artículos que fueron objeto de reparos:

b.1) Al artículo 40 E, inciso segundo, referido a la obligación de las FDN de contemplar en sus estatutos un sistema de votación proporcional de las asociaciones afiliadas a ellas. Criticaron el mecanismo de votación del voto ponderado ya que iría en desmedro de las asociaciones regionales y propendería, precisamente a la creación de asociaciones de papel. Propusieron que su adopción por parte de las federaciones tuviera carácter optativo o, en caso de ser

obligatorio, establecer una limitación de tres votos respecto de aquellas asociaciones numerosas.

b.2) Al artículo 40 F, letra e), referido a los requisitos para ser elegido director de una FDN, en particular, respecto de la exigencia de haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva (reconocidos por el IND), hicieron presente su rechazo y propusieron que las exigencias para optar a este tipo de cargo sean las mismas que existen actualmente para postular a cargos de elección popular.

b.3) Al artículo 40 F, inciso final, referido a limitación para la reelección de dirigentes federativos, propusieron que la reelección sea posible siempre que cuente con un quórum calificado para ello: 75% de los votos habilitados y que el tope para la reelección no sean 8 años sino 12.

b.4) Al artículo 40 J, inciso 5° que establece la cesación del directorio de una FND si la inhabilidad para recibir recursos del IND perdura por las de 12 meses, expresaron sus reparos en el sentido de que esta sanción no resuelve el problema financiero de fondo de esa organización, y el directorio entrante heredaría el conflicto con todos los problemas de funcionamiento. Por otra parte, proponen que el llamado a nuevas elecciones no los haga el directorio saliente, sino el Tribunal de Honor de la respectiva FDN.

b.5) Al artículo 40 J, inciso cuarto, referido a los honorarios de los administradores externos, señalaron que dicho porcentaje también debe ser aplicable en el caso de que el COCH ejerza dicha administración, ya que esto generará una carga administrativa extra.

b.6) Al artículo 40 M, letra b), referido a los dos miembros del Comité Nacional de Arbitraje (desde ahora CNDAD) designados por el Director del IND, señalaron que debe ser el propio Director del IND quien lo designe, ya que no parece recomendable que organizaciones que formen parte del COCH lo propongan, en el entendido que ésta instancia será de atención exclusiva para las FND reconocidas por el COCH.

b.7) Al artículo 40 N, inciso segundo, referido al financiamiento de los gastos del CNDAD, señalaron que éstos deben ser de exclusiva responsabilidad del IND y estar considerados en el presupuesto anual de dicho servicio.

b.8) Al artículo 40 P, N°3, referido a la competencia del CNDAD para conocer las solicitudes de revisión de las resoluciones de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética. Señalaron que esta función debe estar más delimitada.

b.9) Al artículo 40 Q, que se refiere a los legitimados activos ante el CNDAD, propusieron que ante este organismo sólo puedan recurrir los dirigentes de una FND, los presidentes de una asociación o club afiliado a una FDN, con acuerdo de su directorio y los deportistas afiliados a una asociación o club afiliado a una FND.

b.10) Al artículo 40 S, inciso final, referida a la caducidad del directorio de una FND que no acate las resoluciones del CNDAD y a la inhabilidad de sus integrantes para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes, propusieron que la inhabilidad no se aplicara al directorio en pleno sino sólo a los directores infractores, cuestión que debería constar en el acta correspondiente a dicha reunión.

Opinión del Ministerio del Deporte a los comentarios del COCH:

El **Ministro de la cartera, señor Gabriel Ruiz-Tagle**, aludió a la historia de tramitación del proyecto, en tal sentido señaló que esta se inició en junio de 2010 y en él están plasmados los aportes de los distintos sectores de la actividad deportiva, entre ellos, destacó, el COCH. Recalcó que se hizo un trabajo conjunto con dicha organización y el texto actual de proyecto fue acordado con ellos, por lo que llama su atención esta petición de realizar una revisión al texto.

Por su parte, el **Abogado Asesor del Ministerio del Deporte, señor Dezulovic**, agregó que no entienden la complicación práctica de exigir a las asociaciones en formación el requisito de los 10 deportistas que hayan participado en competencias. Respecto del curso de capacitación en gestión, enfatizó que se trata de un requisito mínimo, en base a los estándares de profesionalización de la dirigencia deportiva en los que se inspira el proyecto. Respecto de la caducidad del directorio transcurridos 12 meses de encontrarse inhabilitados para recibir recursos del IND, recalcó que las FDN reciben fondos públicos, por lo que es imposible, aún cuando asuma un nuevo directorio, que la deuda se extinga. Aclaró que la revisión de las resoluciones de los tribunales de honor de las FDN no es un recurso de revisión tal como se conoce en el ámbito jurisdiccional y que se trata de una revisión de resoluciones y no de los actos. Agregó que constituye una segunda instancia y el Comité sólo actúa en única instancia cuando los Tribunales de Honor no estén constituidos en las FDN.

3.- Agrupación de deportistas de Alto Rendimiento:

Manifestaron su total acuerdo con el proyecto y destacaron que constituye un aporte a la actividad que realizan por lo que hicieron un llamado a su pronta aprobación. A continuación manifestaron su opinión sobre algunos puntos del proyecto. Así, valoraron que se les dé derecho a voz y voto en la elección del

directorio y a voz en las reuniones del directorio (artículo 40 C) y manifestaron que lo ideal sería avanzar en su derecho a voto en última instancia.

Luego, explicaron que de la facultad de veto que tiene el Presidente de la FDN respecto de la propuesta que efectúe la comisión técnica respecto de los deportistas que participarán en competencias internacionales (artículo 40 D inciso tercero) es sumamente peligrosa, porque muchas veces se podría terminar vetando por temas absolutamente ajenos a los técnicos deportivos, lo que le resta poder a esa comisión. El hecho de que se establezca la obligación del directorio de transparentar dicha decisión en la asamblea siguiente, no es suficiente resguardo porque de todas formas se quedaría el deportista “vetado” sin viajar.

El diputado señor Matías Walker manifestó su parecer con la idea de los deportistas en orden a que en el futuro se pueda incorporar su derecho a voto en las reuniones de directorio de una FDN; asimismo, expresó su concordancia con los planteamientos del Ejecutivo en lo que dice relación con el voto ponderado o proporcional, en orden a evitar las denominadas federaciones de papel. Explicó que exigir una capacitación mínima a un dirigente de una FDN no se condice o compara a la postulación de un cargo de elección popular, por cuanto ni la constitución ni la ley pueden establecer requisitos especiales para acceder a éstos. Finalmente, propuso despachar el proyecto en esta legislatura y establecer un plazo para presentar indicaciones.

El diputado señor Enrique Accorsi compartió la propuesta del señor Walker, en orden a dar pronto despacho a esta iniciativa.

El señor Jose Hinzpeter, abogado del COCH, manifestó que no era intención del comité dilatar la aprobación del proyecto y comparte que se quiera mejorar la profesionalización de las dirigencias deportivas, pero enfatizó que esto debe aplicarse a todos por igual. Explicó que el curso de gestión que se exige para postular al cargo directivo de una FDN, no se aplica respecto de aquellas personas que hayan cursado una carrera de 8 semestres, pero que podrían presentarse absurdos, como por ejemplo, un enfermero que no tiene conocimientos de gestión o administración deportiva. Destacó que el voto unitario sería un buen mecanismo y que el voto ponderado no evita las federaciones de papel. Respecto del CNDAD señalan que si bien no es un Tribunal, no quieren ser juzgado por comisiones.

La señora Claudia Vera, Presidenta de la Agrupación de Deportistas de Alto Rendimiento, hizo presente que los deportistas que están en situación de denunciar hechos irregulares no lo hacen por cuanto no cuentan con mecanismos de protección, con el CNDAD se sana esta situación.

VOTACIÓN PARTICULAR:

Artículo 1°

- **Numeral 1)** Sustitúyese, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma final (;), por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal;”.

Puesta en votación la referida norma fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Accorsi, Browne, Morales (Presidente), Norambuena y Walker.

- **Numeral 2)** Pendiente

- **Numeral 3)** Agrégase, en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de acuerdo al procedimiento establecido en este Párrafo.”.

Puesta en votación la referida norma fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Accorsi, Browne, Morales (Presidente), Norambuena, Sabag y Walker.

- **Numeral 4)** Pendiente

- **Numeral 5)** Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 40, por el siguiente:

“Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto una copia del acta de nombramiento.”.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por la misma votación anterior.

Numeral 6) Incorporase, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”, el siguiente Párrafo 4°:

“Párrafo 4°

Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales

Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.

Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa.

Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.

El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.”

Puestas en votación las referidas disposiciones, con su encabezado, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes, señores Accorsi, Browne, Morales, Norambuena, Sabag y Walker.

Finalmente la Comisión acordó, por unanimidad, proceder a votar en un solo bloque las disposiciones restantes que no han sido objeto de votación en particular, incluyendo aquellos numerales del artículo único que en el orden lógico de la votación se saltaron y están pendientes de votación (esto es numerales 2 y 4).

Sometidos a votación los restantes artículos del proyecto, en los términos del acuerdo, éstos fueron aprobados en particular por la unanimidad de los diputados presentes, señores Enrique Accorsi; Tucapel Jiménez; Celso Morales; Manuel Rojas; Jorge Sabag; David Sandoval y Matías Walker. Despachado el proyecto.

INDICACIONES.

No hubo

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No se registran indicaciones rechazadas.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN SU DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

La Comisión no introdujo adiciones o enmiendas al proyecto en su discusión en particular

En consecuencia esta Comisión aprobó el proyecto de ley, tanto en general como en particular en los mismos términos que el H. Senado.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR MANUEL ROJAS

IX.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de lo acordado, la Comisión viene en proponer en los mismos términos que el H. Senado, a la Sala, el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712, del Deporte:

1) Sustitúyese, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma final (;), por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal;”.

2) Suprímese, en la letra f) del artículo 32, la expresión “nacional”, e intercálase la siguiente letra g), nueva, pasando los actuales literales g), h) e i) a ser letras h), i) y j), respectivamente:

“g) Federación Deportiva Nacional: es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:

1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.

2.- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país.

3.- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes.

4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.

El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales Federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.

Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura “FDN”.

3) Agrégase, en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de acuerdo al procedimiento establecido en este Párrafo.”.

4) Suprímese, en la letra k) del artículo 39, la frase final “, por una sola vez, por nuevo período”.

5) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 40, por el siguiente:

“Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto una copia del acta de nombramiento.”.

6) Incorpórase, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”, el siguiente Párrafo 4°:

“Párrafo 4°

Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales

Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.

Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa.

Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.

El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.

Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas.

El Presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la asamblea ordinaria siguiente.

Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.

Artículo 40 E.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance, estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del Directorio. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se

implementará, incluido el calendario oficial de competencias y un informe de la Comisión Técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales.

Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.

Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país.

b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad.

c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN.

d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN.

e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Sólo se aceptarán aquellos cursos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos.

Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia Federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

Las personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.

Artículo 40 G.- No podrán ser directores de las FDN:

a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso de la suspensión o privación del derecho a ser elegido.

b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327, que sanciona hechos de violencia en los recintos deportivos, y en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.

d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta.

e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.

Artículo 40 H.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su Directorio deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente asamblea ordinaria.

Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés.

Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.

Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el Directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el referido servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la asamblea ordinaria siguiente.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.

Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.

No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del Directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional.

Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto.

Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el Directorio saliente deberá llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros.

Subsanada la inhabilitación, cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará en relación a los que esté ejecutando el administrador.

El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas.

Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y podrán ser solventados con cargo a los recursos públicos considerados en ellos.

Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el desarrollo de su actividad y de sus proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificado por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación.

Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines, como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realicen en sus sedes.

Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competiciones internacionales.

Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado.

Artículo 40 M.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de

Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

Este Comité estará integrado por cinco miembros:

a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos de ellos tener el título de abogado.

b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno de ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no estén afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado.

El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares.

En caso de inhabilidad, impicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.

Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante.

La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.

Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Comité tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Comité.

Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité serán financiados a través del Comité Olímpico de Chile, por medio de proyectos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 40 Ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Comité se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-Relator que será, a la vez, Ministro de Fe de sus actuaciones.

El Presidente y el Secretario del Comité durarán dos años en sus cargos, al término de los cuales se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en los dos años siguientes.

El Comité no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- 1.- Renuncia aceptada por el Comité.
- 2.- Expiración del plazo de su nombramiento.
- 3.- Postulación a un cargo de elección popular.
- 4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito.
- 5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.

Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.
- 2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.

3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.

b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a) y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN.

Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.

Artículo 40 Q.- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas.

Asimismo, podrán requerir la intervención del Comité el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán presentar minutas escritas en las que expongan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité.

Los procedimientos serán los siguientes:

1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba.

No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho.

La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

2.- En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula la solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile.

Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes del proceso en que se dictó la resolución cuya revisión se solicita.

Entregados tales antecedentes, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, la prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia.

Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente.

Si acoge la solicitud del requirente, dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad, y demás que aseguren un debido proceso.

Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación:

1.- Amonestación verbal o escrita.

2.- Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.

3.- Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley.

4.- Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

5.- Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.

6.- Destitución del cargo que se ejerce.

Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un Directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley.

7.- Expulsión de la organización deportiva.

Las resoluciones del Comité deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores.

El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él.

El Directorio de una organización deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.

Artículo 40 T.- Las normas de este Párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales.

A las personas que hayan desempeñado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de las Federaciones señaladas en el inciso anterior se les computará ese desempeño para efectos de la aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 40 F de la ley N° 19.712.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, a las cuales se les da este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.712, en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de

la presente ley. Si así no lo hicieren, perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional.

Artículo tercero.- La primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley N° 19.712.

Artículo cuarto.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor o Comisiones de Ética se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Este derecho sólo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.”.

Tratado y acordado, en las sesiones de 4, 11 y 18 de diciembre de 2013, y 8 de enero de 2014 con la asistencia de los diputados señores Celso Morales (Presidente de la Comisión); Enrique Accorsi; Pedro Browne; Lautaro Carmona; Tucapel Jiménez; Iván Norambuena; Manuel Rojas; Joel Rosales; Jorge Sabag; David Sandoval; Germán Verdugo y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2014.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

